

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	156/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-0358-00

I. ANTECEDENTES.

El accionante, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que mediante sentencia se declarara:

Pretensiones.

✚ Que se declare que la demandada vulnera los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, a saber: La moralidad Administrativa, la prestación de los servicios público de manera eficiente, pronta, oportuna y eficaz, que satisfaga la necesidad de los usuarios; los accidentes técnicamente previsibles y los derechos colectivos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

✚ Que se ordene a la parte demandada, realice los trabajos que sea necesarios para corregir la situación descrita e impida la vulneración de los derechos colectivos citados, entre las actividades, compactación y adecuada pavimentación de la malla vial del sector.

Hechos.

- ✚ Desde el año 2016 se hizo visita técnica de parte de la Secretaría de Obras Públicas al sector de la calle 20 No. 32 – 35 del barrio 20 de julio de Manizales.
- ✚ Encontraron efectivamente un área de vía afectada por los agrietamientos del pavimento.
- ✚ Ello conlleva y genera dificultades para la transitabilidad de los ciudadanos y vehículos.
- ✚ Además de ello, las filtraciones de agua que se presentan y que pueden generar tragedias como las de los barrios Cervantes o Centenario.
- ✚ Desde esa fecha y hasta hoy, no se realiza mantenimiento a la malla vial.
- ✚ Con dicha conducta, se afecta gravemente los derechos colectivos de las familias a: la moralidad administrativa, prestación de los servicios públicos de manera eficiente, pronta y oportuna, los accidentes técnicamente previsibles.
- ✚ Subsiste aun el problema para los habitantes del sector, muy a pesar de que desde el año 2016 prometieron revisar el asunto y pasados seis años, nada, es decir, sin que haya una solución a la problemática.

Contestación de la Demanda.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Otorgó respuesta a la demanda, desconociendo los hechos de la demanda. En cuanto a las pretensiones se opuso a las mismas, con fundamento en el informe realizado por la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio SOPM-2658-UGO-VR-2022, del 31 de octubre de 2022.

Como excepciones de mérito, presenta las de; *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, fundamentada en que no hay violación de derecho colectivo alguno fundamentándose en la sentencia C 215 de 1999 y en la sentencia del Consejo de Estado de septiembre de 2.004, proceso con radicación No. 25000-23-24-000-2003-00695-01; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, explica que, El Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias, ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna; *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES*

PARA INCOAR LA ACCION, la explica con la sentencia del Consejo de Estado, en Sentencia de noviembre 26 de 2004, Rad. 3879 de 2000 y que Vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que el talud que se busca mejorar con una inversión en obra civil, cuando claro está que no lo requiere, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular. la genérica con fundamento en el artículo 282 del CGP; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos; *“CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO COMPETENCIA DE QUIENES HAN INTERVENIDO LOS PAVIMENTOS DEL BARRIO 20 DE JULIO EN SATISFACCION DE SUS SERVIDUMBRES PARA COADYUVAR EN LA SOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA*; explica que de emprenderse acciones judiciales por algunas averías visibles, sería en contra de todos y cada uno de los favorecidos con las diferentes acometidas que se instalaron bajo el pavimento, al interponer sus intereses particulares, afectando, el alegado bien general; *“AUSENCIA DE TRASGRESION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS”*, afirma que nunca fue claro el escrito de la demanda en cuanto a lo pretendido, la crítica ante las posibles omisiones o la reparación de perjuicios, no sólo se centra en el mantenimiento de la malla vial, por lo que no demuestra trasgresión; *“EXISTENCIA DE OTRO MEDIO (FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*; señala que leídos los hechos y las pretensiones, se observa que no se corresponde con el trámite de una acción popular, porque lo que hace el accionante es hacer un control político de la gestión del burgomaestre ante la realización de obras civiles en el barrio 20 de julio. Considera que la acción popular es un ejercicio abusivo del poder judicial, cuando es evidente que no se han conculcando derechos colectivos.

Vinculación de Terceros.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, este Despacho, decidió vincular por pasiva a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, a quien se le corrió traslado de la demanda y dentro del término legal compareció al proceso.

AGUAS DE MANIZALES SA ESP. Otorgó respuesta a la demanda, señalando no constarle los hechos de la demanda, salvo el hecho segundo, el cual afirmó ser cierto parcialmente. En cuanto a las pretensiones se opuso a las mismas y propuso como excepciones las siguientes: *“INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES SA ESP”*, señala que la

obligación de la empresa es la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, cuyas redes se encuentran en buen funcionamiento; pues conforme la visita técnica, se pudo verificar ello; no obstante en cuanto al funcionamiento de la red local de alcantarillado localizada sobre la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, entre la cámara de inspección con ID 18605C y la cámara de inspección con ID 18607C puede ser sujeto de optimización en el momento que el municipio intervenga la infraestructura del pavimento, todo lo dicho con fundamento en el informe técnico rendido por los profesionales de la empresa que transcribe in extenso; “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, se fundamenta en que no es de su competencia la realización de los mantenimientos viales de la ciudad de Manizales, transcribiendo normatividad al respecto; “*INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL*”; afirma que la empresa no tiene responsabilidad en los hechos de la demanda, con fundamento en el artículo 2341 del CC y la excepción genérica.

Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, la misma que se llevó a cabo el 13 de diciembre del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, no fue advertida posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate.

Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes mediante proveído del 31 de marzo de 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

ACCIONANTE. Guardó Silencio.

MUNICIPIO DE MANIZALES.

Señala que, la Secretaría de Obras Públicas de Manizales comprometió intención y recursos según el querer o pretensión del accionante en esta actuación judicial, no obstante el estado de los pavimentos del barrio 20 de julio no ofrece, según el único criterio técnico conocido, riesgo alguno para el tránsito de vehículos (movilidad) y, al existir ya en su “inventario de obras necesarias” la vinculación de las obras civiles para intervenir la malla vial de este barrio, según se puede leer del mismo informe

de la Secretaría de Obras Públicas, en consecuencia, se puede asegurar señora Juez que, el Municipio de Manizales, no ha vulnerado ni amenaza los derechos colectivos que reclama el actor popular.

Nos encontramos entonces frente a:

- Un hecho superado ante las obras solicitadas ya que la Secretaría competente para la solución, incluyó en el inventario de necesidades la construcción de un imbornal en el sitio objeto de la presente acción, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades, para próximas vigencias fiscales.

- Una improcedencia de la acción, dado que el Municipio de Manizales no ha vulnerado los derechos colectivos del actor y que la posible vulneración que se reclamaba no agrede en forma alguna a la accionante o a sus representados;

- No se ha afectado la moralidad administrativa pues se ha demostrado el cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de los cargos de los empleados de la Secretaría de Obras Públicas;

- Que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del "Interés Colectivo" y la posible acción u omisión del Municipio de Manizales;

- Que no existen fundamentos de hecho ni de derecho arrimados por la parte actora, con esta ausencia de carga procesal se ha quedado sin demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, siendo deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama como demandante.

Así las cosas, como se ha dicho, la Acción Popular no procede, toda vez que de conformidad con el artículo 9° de la ley 472 de 1998, *"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*.

Con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, siendo el deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que considera constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

Solicita, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demanda.

AGUAS DE MANIZALES SA ESP-BIC-

Después de hacer un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda y de hacer referencia al informe técnico aportado con la contestación, afirma que quedó demostrado que las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran funcionando adecuadamente; sin embargo, un tramo de la red local de alcantarillado puede ser objeto de optimización por su desgaste natural, pero no puede pensarse que el desgaste vial pueda ser relacionado con acciones u omisiones de la empresa.

Seguidamente hace referencia, a las prueba documentales, inspección judicial y testimonios recaudados, concluyendo, que existe diligencia y posición garantista de la empresa frente a sus usuarios, además que la causa de la trasgresión de los derechos colectivos, no le es atribuible, al tanto que las reparaciones viales son competencia del Municipio de Manizales.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO.

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

2.1. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

 *¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?.*

En caso Afirmativo,

✚ SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES.

En caso Afirmativo,

✚ DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES DEBE PROCEDER EL MUNICIPIO DE MANIZALES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

2.2. Premisa Normativa y Jurisprudencial

Sobre la Acción Popular

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Sobre los Derechos Colectivos Invocados por el Accionante.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *“la moralidad administrativa, la prestación de los servicios públicos de manera eficiente, pronta, oportuna y eficaz, que satisfaga las necesidades de los usuarios; prevención de desastres técnicamente previsibles”*.

La moralidad administrativa.

Sobre la moralidad administrativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado los parámetros que deben ser analizados con el fin de examinar si se ha infringido: *“(i) Que la transgresión de la legalidad haya obedecido a la satisfacción de intereses particulares. (ii) Que existan irregularidades y/o mala fe por parte de la Administración en el ejercicio de las potestades públicas. (iii) Que se desconozcan los principios que guían la función administrativa.”*

La moralidad administrativa también se infringe cuando se desconoce los principios de responsabilidad y legalidad: *“El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa’ manifestó que el referido postulado, en el marco de la administración pública, podía entenderse en varios sentidos, a saber: a) toda actuación administrativa debe fundarse en ley material; b) opera como una restricción al ejercicio del poder público y, por ende, exige la existencia de ley formal o ley formal-material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares.”*

La prestación de los servicios públicos de manera eficiente, pronta, oportuna y eficaz, que satisfaga las necesidades de los usuarios.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el saneamiento ambiental y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación.

La norma en cita añade que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En consonancia con este lineamiento, el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y

establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Asimismo, el artículo 80 de la Constitución establece el deber estatal de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo mismo que su conservación, restauración o sustitución, y fija como mandato constitucional la obligación de las autoridades de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En ese orden de ideas, el artículo 365 de la Carta Política señala que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”*. En consecuencia, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

La Corte Constitucional ha enfatizado la trascendental importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al sostener que estos: *“(…) Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales (…)”*.

Así las cosas, se destaca que dentro de la pluralidad de actividades administrativas que abarca la noción de servicios públicos, la Constitución Política ha conferido una especial importancia al de saneamiento ambiental básico y agua potable, cuya satisfacción se califica como “objetivo fundamental” de la actividad pública, en los términos del artículo 366 Superior. De ahí su importancia capital dentro del conjunto de responsabilidades estatales en el marco del Estado Social de Derecho instaurado por la Constitución Política de 1991.

Prevención de Desastres técnicamente previsibles.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional¹ en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

(...)

“La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros

¹ Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.

(...)

2.3. Fundamentos Probatorios.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”².

2 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.³

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

...”⁴ (Se subraya).

Prueba Documental:

✚ Petición elevada ante el Municipio de Manizales, como agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 29 de agosto de 2022.

✚ Respuesta a la anterior petición por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, de fecha 07 de septiembre de 2022 (SOPM – 2256 - UGT – VU - 2022).

3 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

✚ Copia memorial suscrito por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, de fecha 01 de septiembre de 2016 (SOPM – 2183 - GVU - 2016).

✚ Copia acta de visita de inspección, observación o recolección de información, de fecha 24 de agosto de 2016, realizada por de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, a la calle 20 32-35 Municipio de Manizales.

✚ Copia informe de visita técnica realizada por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, de fecha 31 de octubre de 2022 (SOPM-2658-UGO-VR-2022).

✚ Informe Técnico realizado por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP de fecha 13 de febrero de 2023.

Prueba Testimonial.

✚ Declaración de los señores LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA y JHON JAIRO DIA GONZALES, rendidas en audiencia de pruebas del día 02 de mayo del año 2023.

Prueba Inspección Judicial.

✚ Diligencia llevada a cabo el día 31 de marzo de 2023.

3. SOLUCION AL CACSO CONCRETO.

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por los actores populares, confrontadas con el amplio material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

3.1. Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega el accionante.

Alega el ciudadano accionante que en la calle 20 nro. 32-35 del barrio 20 de julio del Municipio de Manizales, el pavimento de la vía se encuentra con agrietamientos, lo

que dificulta la transitabilidad de los ciudadanos y vehículos, además de filtraciones de agua. Solicita, por tanto, se *“realice los trabajos que sea necesarios para corregir la situación descrita e impida la vulneración de los derechos colectivos citados, entre las actividades, compactación y adecuada pavimentación de la malla vial del sector”*

3.2. Acreditación de las situaciones vulnerantes conforme el recaudo probatorio.

✚ El actor popular elevó petición al Municipio de Manizales, en la que indicó las situaciones anteriores y formuló como pretensiones las mismas indicadas en su escrito introductorio.

✚ El Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la solicitud, mediante comunicado del 07 de septiembre de 2022, en el que informó que en la visita técnica realizada se observó pavimento en regular estado, con fractura, hundimiento y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura y fatiga por antigüedad; indiando finalmente que sería incluido dentro del inventario de necesidades viales de la ciudad.

✚ En igual sentido desde el año 2016, ya se había pronunciado la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales y nuevamente se ratifica en el informe de visita técnica adelantada el día 31 de octubre de 2022; además de indicar, que en el sector al que se refiere la acción popular, las redes de alcantarillado administradas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP, no se encuentran en buen estado de funcionamiento.

En cuanto al estado de funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado ubicadas en la calle 20 nro. 32-35 del barrio 20 de julio del Municipio de Manizales, en el informe presentado por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, se dijo:

“(…)

Mediante la visita técnica, se pudo verificar visualmente que no existen daños en las redes de acueducto ni de alcantarillado, no se observa ningún tipo de filtración ni daño atribuible a las redes de acueducto o alcantarillado ubicadas en el sector administradas por la empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P.-BIC.

(…)

Sin embargo, con el fin de determinar el estado de funcionamiento de la red local de alcantarillado localizada sobre la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, se realizó inspección de las mismas con la unidad de diagnóstico, determinando que el tramo de red de alcantarillado entre la cámara de inspección con ID 18605C y

la cámara de inspección con ID 18607C puede ser sujeto a optimización en el momento que el municipio intervenga la infraestructura del pavimento.

(...)

Por otra parte, se informa que se realizó geofonía sobre la red de acueducto que se encuentra localizada sobre la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, sin evidenciar ningún tipo de daño ni filtración sobre dicha red

(...)"

En el informe técnico mencionado, AGUAS DE MANIZALES SA ESP, reiteró su compromiso para optimizar la infraestructura de acueducto y alcantarillado localizada sobre la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, en el tramo comprendido entre la cámara de inspección con ID 18605C y la cámara de inspección con ID 18607C.

Hasta este punto, analizada la prueba recaudada, se tiene para este Despacho, que tal como lo menciona el señor accionante, el pavimento de la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, presenta daños, fracturas y hundimientos y las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en correcto funcionamiento, no obstante, la empresa Aguas de Manizales, tiene el compromiso de iniciar labores para su optimización.

Dentro del acervo probatorio, también reposa la prueba testimonial y la inspección judicial, realizada por el Despacho, la cual no contradice la conclusión que brota de la prueba documental.

✚ En la inspección judicial, se pudo evidenciar, las condiciones deplorables del pavimento, el fracturamiento y el hundimiento del mismo, además, que, en la diligencia, intervinieron los profesionales de Aguas de Manizales SA ESP y del Municipio de Manizales, quienes expusieron:

- *El Despacho observó y dejó constancia del estado de la vía y el señor accionante expuso la situación de la filtración de agua.*
- *Por parte del Ingeniero Alejandro Jaramillo Quiceno, funcionario de la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, se ratificaron los hallazgos que se hicieron constar en el informe de la visita técnica, respecto del correcto funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado.*
- *Por parte de la Ingeniera Angela Parra Alzate, funcionaria del Municipio de Manizales – Secretaría de Obras Públicas, también se ratificaron los hallazgos que fueron indicados en las visitas técnicas previas de la Secretaría de Obras Públicas.*

- ✚ El señor LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA y JHON JAIRO DIAZ GONZALES, en su declaración ratificaron, no solo las condiciones de la vía, sino las condiciones de las redes de acueducto y alcantarillado.

3.3. Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.

De conformidad con la prueba analizada y de cara al primer problema jurídico planteado, debe advertir el Despacho, que es clara la vulneración de los derechos colectivos.

Sin hesitación, en su integridad, la prueba recaudada es concluyente sobre las condiciones deplorables de la malla vial de la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, el estado de fracturamiento y hundimiento del pavimento y las filtraciones de agua que genera; así mismo, evidencia el correcto funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado, no obstante, el compromiso de la empresa Aguas de Manizales SA ESP, de realizarle mejoramiento a las mismas.

3.4. Sobre la vulneración de los derechos colectivos.

En conclusión, con fundamento en el análisis probatorio, las situaciones descritas en la demanda, presentan fundamento y existe, por tanto, perturbación para los derechos colectivos a la *prestación de los servicios públicos de manera eficiente, pronta, oportuna y eficaz, que satisfaga las necesidades de los usuarios y la prevención de desastres técnicamente previsibles*”, no así, respecto del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto que su entendimiento constitucional, legal y jurisprudencia, hace referencia a la vulneración por parte de los servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y que tal decisión u omisión se haya realizado con desviación de poder, o con un interés ajeno al que debe inspirar el acto, situaciones o mejor conductas que no fueron acreditadas en este proceso, es más, no hubo esfuerzo probatorio en acreditar quien o quienes como servidores públicos incurrieron presuntamente en tales conductas.

3.5. Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales o a la entidad vinculada por pasiva.

Competencias del Municipio de Manizales

El artículo 331 de la Carta Política, consagra que: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)”*.

En este sentido el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de: *i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

A su turno, el artículo 8° de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: *i) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y ii) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

A su vez, la ley 1551 de 2012 que en su artículo 6 modifica el artículo 3 de la ley 136 de 1994 referente a las funciones de los municipios establece en el numeral 3: *“promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal”*.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2015 , señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su paso, el artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece como función principal de los alcaldes y de a las administraciones municipales la siguiente:

“(…)

Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

(…)”

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de junio de 2017, señaló en cuanto a las funciones y responsabilidades de los municipios, en los términos que se extractan a continuación:

“(…)

Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 , que definen al Municipio como la entidad territorial

fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio. En consecuencia, concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino de herradura no está enlistado en el POT como una vía pública a su cargo o porque fue construido sin las especificaciones debidas, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.

(...)"

En consecuencia, dadas las precisas competencias constitucionales y legales señaladas a cargo de los Municipios, a éste le asiste responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos, en tanto no se han desplegado acciones para la restitución de los mismos, pues, a la fecha la malla vial de la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, continúa en mal estado, afectando la circulación de peatones y vehículos y favoreciendo la filtración de agua a las viviendas.

Competencias de Aguas de Manizales SA ESP

Bástese señalar que conforme el objeto social de la empresa vinculada, es la responsable y competente en el manejo de las redes de acueducto y alcantarillado.

Sin embargo, en cuanto la vulneración de los derechos colectivos de la manera en la que lo ha enunciado el Despacho, no le asiste responsabilidad, pues, por una parte, la prueba documental y testimonial, dan cuenta que las redes de servicios públicos de acueducto y alcantarillado existentes en la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, se encuentran en correcto funcionamiento, recuérdese que el informe técnico presentado por AGUAS DE MANIZALES, señala que: "(...) *Mediante la visita técnica, se pudo verificar visualmente que no existen daños en las redes de acueducto ni de alcantarillado, no se observa ningún tipo de filtración ni daño atribuible a las redes de acueducto o alcantarillado ubicadas en el sector administradas por la empresa Aguas de*

Manizales S.A E.S.P.-BIC (...) Por otra parte se informa que se realizó geofonía sobre la red de acueducto que se encuentra localizada sobre la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33, sin evidenciar ningún tipo de daño ni filtración sobre dicha red. (...)”, hallazgos reafirmados en la prueba testimonial. Y, por otra parte, la competencia en el mantenimiento de vías urbanas es del Municipio de Manizales, conforme lo ya explicado.

 *Acciones que debe realizar para el restablecimiento de los derechos colectivos.*

A cargo del Municipio de Manizales.

Es por lo anterior, y a efectos de dar solución definitiva a la problemática, que se hace necesario ordenar al MUNICIPIO DE MANIZALES, que proceda dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes y necesarios, para la realización de las obras de mantenimiento de la malla vial en la *calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33* del Municipio de Manizales.

Una vez culminados los estudios y análisis ordenados, deberán iniciarse las obras correspondientes, las cuales deberán culminar en un plazo máximo de 10 meses.

A cargo de Aguas de Manizales SA ESP.

No se darán órdenes de hacer en cuanto al mantenimiento y/o reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, en tanto no se encontró que la violación de los derechos colectivos estuviera relacionada con el estado de funcionamiento de dichas redes.

Sin embargo, se le exhorta a efectos, que dentro del término concedido al Municipio de Manizales para la ejecución de las obras que fueron ordenadas, proceda bajo el principio de concurrencia y coordinación a adelantar las labores de optimización de la red de alcantarillado entre la cámara de inspección con ID 18605C y la cámara de inspección con ID 18607C, tal como fue mencionado en la contestación de la demanda y en el informe técnico que adjuntó como prueba.

Resolución de las excepciones de mérito.

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, al no hallar a dicha empresa responsable de la trasgresión de los derechos colectivos, se declararán fundadas las mismas.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION; MORALIDAD ADMINISTRATIVA; INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS; CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO COMPETENCIA DE QUIENES HAN INTERVENIDO LOS PAVIMENTOS DEL

BARRIO 20 DE JULIO EN SATISFACCION DE SUS SERVIDUMBRES PARA COADYUVAR EN LA SOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA; AUSENCIA DE TRASGRESION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS; EXISTENCIA DE OTRO MEDIO (FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: DECLARANSE PROBADAS las excepciones de *INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES SA ESP; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL;* propuestas por **AGUAS DE MANIZALES SA ESP.**

TERCERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos a *la prestación de los servicios públicos de manera eficiente, pronta, oportuna y eficaz, que satisfaga las necesidades de los usuarios y la prevención de desastres técnicamente previsibles;* contenidos en los literales j y l del artículo 4º de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que proceda dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes y necesarios, para la realización de las obras de mantenimiento de la malla vial en la *calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33* del Municipio de Manizales.

Una vez culminados los estudios y análisis ordenados, deberán iniciarse las obras correspondientes, las cuales deberán culminar en un plazo máximo de 10 meses.

QUINTO: EXHORTAR a la **EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP**, para que dentro del término concedido al Municipio de Manizales para la ejecución de las obras que fueron ordenadas, proceda bajo el principio de concurrencia y coordinación a adelantar las labores de optimización de la red de alcantarillado entre la cámara de inspección con ID 18605C y la cámara de inspección con ID 18607C.

SEXTO: SIN COSTAS

SEPTIMO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien

éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES la designación.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 086 el día 08/06/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 889/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00316-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARROYAVE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SALAMINA Y OTROS.

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante allegada el día de hoy, quien acredita encontrarse en periodo de incapacidad médica, **SE ACCEDE** a la solicitud y **SE FIJA** como nueva fecha y hora para llevar continuar con la audiencia de pruebas, el día **MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)** a través de la Plataforma de Life Size.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

